

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Referencia: 25307-31-03-001-2002-00208-03

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto que el Juzgado 1º Civil del Circuito de Girardot profirió el 5 de abril de 2022, dentro del proceso ejecutivo (acumulado) promovido por Eduardo Devís Morales contra Jardines del Señor Ltda.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa, en lo importante para decidir, que la oficina de primer grado el 28 de marzo de 2012 dictó mandamiento de pago a favor del ejecutante, ello, por los capitales que ascienden a 152.020.948.80 y \$1.000.000, dinero que inicialmente se ordenó pagar en el incidente de honorarios seguido,

dentro del proceso de servidumbre que involucró a la parte aquí deudora (como demandante) y a AcuagyrS.A (como demandada).

2. El juez, el 22 de mayo de 2012 ordenó seguir adelante la ejecución dictada en la antelada orden de apremio.

3. Entre otras actuaciones, ambos intervinientes arribaron sus liquidaciones del crédito en función de que se les imparta aprobación y de contera se termine la actuación coercitiva que los convoca.

4. La autoridad, a través del auto apelado, no tramitó la estimación económica de la parte demandada por considerarla extemporánea, empero, prohijó la tasación del convocante por estimarla ajustada, y de contera cuantificó el saldo de la deuda en \$5.749.342,84 y a la par finalizó el debate por pago total de la obligación.

5. La sede enjuiciada, presentó recurso de apelación advirtiéndole que el fallador contravino el sendero normado al no tramitar y evaluar su liquidación el crédito y, además, agregó que la estimación monetaria de su contraparte no condensa bases solidas que encuentren sincronía con lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los porcentajes sobre los cuales debe calcularse el dinero reclamado.

6. El juzgador, concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

La disputa que circunda sobre el estado actual del empréstito cobrado no puede encontrar cabal solución sin que primeramente se trámite la liquidación del crédito que la parte ejecutada arribó, estimación que en la primera instancia ni siquiera se publicitó y de contera ello se erige como una infracción del debido proceso, como de las normas procedimentales vigentes.

Nótese que el juez en la providencia reprobada optó por desechar aquella cuantificación monetaria bajo la egiđa de que no se proporcionó en el tiempo previsto en la legislación vigente; no obstante, esa intelección legislativa no guarda consonancia con lo que disponen al efecto los numerales 1º y 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, según los cuales las partes pueden suministrar y actualizar sus liquidaciones del crédito luego de la orden de seguir adelante la ejecución y con antelación a la terminación de su disputa, eso, si se tiene que esos numerales gobiernan que *“ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”... 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la*

liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

En esas condiciones, al ya haberse dispuesto la ejecución es apenas lógico que la parte convocada se encontraba facultada a actualizar el crédito y, por consiguiente, el juez tenía la obligación de primero tramitar su estimación con el debido traslado y luego sí evaluar su justeza de cara a las realidades del expediente y a las pautas normativas aplicables

Por las razones descritas, se revocará la providencia opugnada para que en la primera instancia se proceda de conformidad.

DECISIÓN¹

1

Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EndE0mxVtN9DtKmo5vQPJZsBcl07uEPPD6Lw-p13-c22aQ?e=OnklrD

Expediente: 25307-31-03-001-2002-00208-03 5

e

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, se **revoca** el auto apelado y, en su defecto, se ordena al juez a tramitar la liquidación del crédito de la pasiva, conforme con lo dispuesto en las consideraciones.

Sin condena en costas por no aparecer causadas y en firme remítase a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0ded92ea6d64c3345a945a6a6640723d4b926b2811e4ee6caceedcad204957**

Documento generado en 11/08/2022 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>